



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 667 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63001-20204
Radicado interno: 898-2019
Presunto infractor: YAMILE ANDREA LOPEZ ALBIS.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9:30 a.m., del día uno (01) de agosto de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se inicia sin la presencia ante este despacho del señor (a) YAMILE ANDREA LOPEZ ALBIS, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1094898128, para atender el requerimiento hecho por este despacho, por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública, en proceso verbal abreviado el día veintitrés (23) de julio de 2019. A las 09:30 a.m., posterior a ello, se espero por término de tres (3) días hábiles con el fin que el presunto infractor aporte prueba siquiera sumaria de justa causa o caso fortuito de inasistencia, sin ningún tipo de pronunciamiento por parte del citado. Una vez revisada y analizada la orden de comparendo No. 63001-20204. No existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-20204.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida de MULTA.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplada en la Ley 1801 de 2016 se encuentran contemplados Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que en dicha orden de comparendo los hechos encuadran en el contenido del artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 1 "Irrespetar a las autoridades de Policía", de la Ley 1801 de 2016 y para tales hechos se prevé como Medida Correctiva la Multa General multa tipo 2; además dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía en el artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida correctiva de MULTA.

Que el despacho teniendo en cuenta que el (a) presunto (a) infractor (a) no se presentó dentro del término establecido para acceder al beneficio de pronto pago, ni ante la citación que le hizo el despacho y de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 párrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada en el artículo 35 la Ley 1801 de 2016.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Se habrá de precisar que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia. Dentro de la orden de comparendo antes enunciada se marcó como medio de policía utilizado, la casilla correspondiente a orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, de la misma manera, se marcó la casilla correspondiente al NO como recurso de apelación, por parte del señor (a) YAMILE ANDREA LOPEZ ALBIS.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No.63001-20204, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que la contraventora no respetó a la autoridad competente, por el contrario, se tornó grosera desconociendo el llamado de los uniformados debiendo dirigirse con respeto. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera necesario declarar infractora e imponer medida correctiva.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

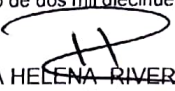
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar contraventora a la señora YAMILE ANDREA LOPEZ ALBIS, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1094898128.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida multa TIPO 2, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$220.832.00), cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, En garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los Uno (01) días del agosto de dos mil diecinueve (2019)


ROSA HELENA RIVEROS DIAZ
Inspectora- Inspección Segunda de Policía.